



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 40-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2018, por el señor Carlos Gastón Farach Inga contra la Resolución N° 082-2018-CNL/TH, de fecha 31 de mayo 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve absolver al notario Juan Gustavo Landi Grillo de los cargos imputados; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2016, que corre de fojas 1 a 27, el señor Carlos Gastón Farach Ynga, queja al notario Juan Gustavo Landi Grillo por haber extendido, supuestamente de manera irregular, una escritura pública de dación en pago, del 1 de febrero de 2011, que tuvo como otorgante a su padre, Carlos Alberto Farach Monroy (fallecido el 14 de junio de 2015), y como beneficiario a su sobrino Luis Samir Gómez Farach. Alega que al momento de formalizar esta escritura pública, su padre tenía ochenta y ocho (88) años y presentaba síntomas detectables de demencia senil, circunstancia que el notario debió tener en cuenta a fin de solicitarle un certificado psicológico o psiquiátrico para corroborar su estado de salud mental. Además, sostiene que en la citada escritura pública se habría insertado una "falsa dirección domiciliaria" del otorgante a fin de justificar el ámbito de jurisdicción del notario;

Que, por Resolución N° 132-2016-CNL/TH, de 7 de julio de 2016, que corre de fojas 197 a 213, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Juan Gustavo Landi Grillo al considerar que al formalizar la escritura pública de dación en pago no había anotación de restricción en el registro personal o nombramiento de curador del señor Carlos Alberto Farach Monroy en los registros públicos. Menciona también, que la ley no exige la presentación de certificado psiquiátrico o neurológico de discernimiento cuando comparezcan personas de avanzada edad y que hubo un error de transcripción al consignar la dirección de los otorgantes, el cual puede ser salvado conforme a los procedimientos establecidos para tal fin;

Que, por escrito presentado el 1 de agosto de 2016, que corre de fojas 219 a 235, el señor Carlos Gastón Farach Ynga, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 132-2016-CNL/TH;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución N° 79-2016-JUS/CN, de fecha 11 de noviembre de 2016, que corre de fojas 346 a 355, el Consejo del Notariado resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gastón Farach Ynga, y dispone la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, al considerar que no se puede omitir el contenido de los documentos médicos presentados por el quejoso, como el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, que corre en fojas 47, en el cual se advierte que el señor Carlos Alberto Farach Monroy "con SS N° 230619-1-000", registraba atenciones en consulta externa de salud mental desde el 2006 hasta el 4 de mayo de 2009. Asimismo, se tuvo en cuenta que en este informe se describe que presentaba síntomas de *"Deterioro cognitivo. Tomografía cerebral el 26.03.2006, Atrofia Cortical Cerebral y Cerebelosa, Leve ventrículomegalia por atrofia subcortical, ateromatosis de arterias cerebrales medias. Diagnóstico: Demencia Vascular (F01CIE10)";*

Que, en tal sentido, el Consejo del Notariado advirtió que existían indicios suficientes para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Juan Gustavo Landi Grillo, a fin de que se investigue si cumplió con el deber de diligencia previsto en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en concordancia con el inciso e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, al haber extendido una escritura pública de dación en pago sin haber exigido un certificado médico que acredite el buen estado de salud mental del señor Carlos Alberto Farach Monroy, u otros mecanismos de seguridad, considerando que este tenía ochenta y ocho (88) años y estaba realizando un acto de disposición de bien inmueble; circunstancias que pudo haber tomado en cuenta al momento de la formalización del acto solicitado, más aún, cuando de los documentos médicos presentados por el notario quejado en sus descargos, en fojas 160 a 164, no desvirtúa la enfermedad que padecía el señor Carlos Alberto Farach Monroy, puesto que solo están referidas a la gradualidad de esta;

Que, por Resolución N° 169-2017-CNL/TH, de fecha 13 de octubre de 2017, que corre de fojas 353 a 355, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Juan Gustavo Landi Grillo, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo del Notariado, asuma la investigación de la supuesta infracción disciplinaria que habría cometido teniendo en



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

consideración los argumentos expuestos en la Resolución del Consejo del Notariado N° 079-2016-JUS/CN;

Que, mediante escrito de descargo presentado con fecha 29 de noviembre de 2017, que corre de fojas 364 a 370, el notario Juan Gustavo Landi Grillo señala que el día 1 de febrero de 2011 ingresó a su despacho notarial la minuta de Dación en Pago a fin de ser formalizada a escritura pública. Asimismo, afirma que en dicho acto jurídico participaron como otorgantes los señores Carlos Alberto Farach Monroy y su esposa Hilda Sixta Ynga Montalvo de Farach, así como su nieto Luis Samir Gómez Farach como beneficiario, quienes según señala, fueron debidamente identificados mediante los servicios que brinda el Reniec, es decir, la consulta en línea y control biométrico. En tal sentido, el notario sostiene que de la revisión de la información proporcionada por el Reniec y del D.N.I. del señor Carlos Alberto Farach Monroy, no se apreciaba ninguna información que limitaba sus derechos civiles, o la existencia de un registro personal en la Sunarp respecto a su supuesta enfermedad;

Que, además, el notario argumenta que dos (2) meses después del otorgamiento de la cuestionada escritura pública de dación en pago, el señor Carlos Alberto Farach Monroy realizó la renovación de su D.N.I.; sin embargo, no se inscribió en dicho documento ninguna información respecto a su estado de salud, comprobándose que el otorgante gozaba de buena salud física y mental a pesar de tener ochenta y ocho (88) años de edad. Igualmente, afirma que la escritura pública extendida solo puede ser declarada nula en la vía judicial, y que la ley no exige la presentación de un certificado de salud cuando comparezcan personas de avanzada edad ante la notaría, u otro requisito, puesto que para la extensión de un instrumento público solo se requiere el examen practicado a los otorgantes mediante entrevista, dando fe del pleno uso de sus facultades mentales y de la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, examen que al estar revestido de fe pública solo puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, además, el notario refiere que al momento de la extensión de la cuestionada escritura pública de dación en pago con fecha 1 de febrero de 2011, no tenía conocimiento de los documentos médicos presentados por el quejoso como el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, y los demás certificados médicos que son de los años 2012, 2013 y 2014. En tal sentido, señala que la queja presentada en su contra no contiene pruebas pertinentes ni coetáneas, y que el señor Carlos Gastón Farach Ynga lo ha denunciado en la vía judicial penal, y además, ha presentado una demanda en la vía judicial civil pretendiendo que se declare la nulidad del instrumento público otorgado; procesos que habrían sido promovidos por celos de herencia;

Que, de otro lado, el notario menciona que se le absolvió en primera instancia de la denuncia penal formulada en su contra, siendo que en esta resolución se evidenciarían las declaraciones asimiladas de la esposa del señor Carlos Alberto Farach Monroy, quien no solo habría negado que su esposo sufra de demencia senil, sino que además, estuvo de acuerdo para otorgarle la cuestionada dación en pago a su nieto Luis Samir Gómez Farach en agradecimiento a todos los cuidados que tuvo con ellos; versión que habría sido corroborada por las señoras Ana María y Sara Rosa Farach Ynga, hermanas del quejoso. Además, señala que en esa misma sentencia se menciona que el Dr. Óscar Amador Ramos Godoy firmó el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, a solicitud de un familiar sin haber evaluado al paciente;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 05-2018-CNL/F, de fecha 2 febrero de 2018, que corre de fojas 404 a 417, se opina por absolver al notario Juan Gustavo Landi Grillo al considerar que no se ha presentado un supuesto de incumplimiento y/o inobservancia del inciso e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, el Fiscal sostiene que respecto a la capacidad de los otorgantes, ni el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, ni alguna otra norma, exige al notario requerir un certificado médico a los otorgantes para formalizar el acto jurídico requerido. A fin de sustentar lo afirmado, señala que por Acuerdo de Junta Directiva del 27 de agosto de 2013, que corre de fojas 395 a 397, el Colegio de Notarios de Lima tomó una posición institucional, en el cual se concluye lo siguiente: *"la evaluación de la capacidad de las personas para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares es de exclusiva competencia del notario, quien no está obligado a contar con certificados médicos como requisito previo para extender o autorizar los instrumentos en los que intervienen personas de avanzada edad (...)"*. En tal sentido, el solo hecho de que el notario afirme que los comparecientes proceden con capacidad legal, es suficiente para darla por válida, puesto que lo ha investido de fe pública;

Que, asimismo, el fiscal considera que respecto a la Resolución Número cuarenta y siete, corregida mediante Resolución Número cuarenta y nueve expedido por el Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima, Expediente N° 09034-2013-0-1801-JR-FT-06, en el cual se declara la interdicción del señor Carlos Alberto Farach Monroy por incapacidad absoluta, y se nombra como curador al señor Carlos Gastón Farach Ynga; el denunciante indica, en su escrito presentado en fecha 1 de agosto de 2016 que ; *"(...) se colige fehacientemente (de dichas resoluciones) que seis años antes, el año 2008, el otorgante Carlos Alberto Farach Monroy ya sufría de incapacidad absoluta por padecer de demencia senil"*



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

(...)" Sin embargo, el fiscal sustenta que las mismas resoluciones mencionan que "(...) el demandante manifiesta que de acuerdo a los informes médicos y evaluaciones psiquiátricas que allí se detalla, se señala que el paciente padece de una enfermedad demencial de curso crónico desde hace seis años (...)" ; circunstancia que para esta fiscalía no constituiría una declaración judicial expresa de la incapacidad del otorgante desde año 2008, sino un argumento para emitir pronunciamiento sobre el nombramiento del curador;

Que, sobre el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, suscrito por el médico Óscar Amador Ramos Godoy, el fiscal de la orden señala que, a pesar que dicho informe contiene la descripción de una serie de males cerebrales y cognitivos desde el año 2006 al año 2009, ninguno de estos males podría acreditar fehacientemente que el otorgante Carlos Alberto Farach Monroy no se haya encontrado en buen estado de salud mental al momento de suscribir la escritura pública de dación en pago objeto de la presente queja. Asimismo, el fiscal señala que es menester precisar que de las declaraciones del Dr. Óscar Amador Ramos Godoy, extraídas de la Resolución número Cincuenta y tres del Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores, de fecha 10 de octubre de 2017, afirmó que suscribió el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, a solicitud de un familiar sin haber evaluado al paciente. Razón por la considera desestimar el citado Informe Médico;

Que, mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2018, que corre de fojas 434 a 448, el señor Carlos Gastón Farach Ynga, se opone a lo opinado en el Dictamen Fiscal N° 05-2018-CNL/F de fecha 2 febrero de 2018. Asimismo, con fecha 27 de marzo de 2018, interpone un escrito, que corre de fojas 518 a 526, que tiene como pretensión desacreditar el precitado dictamen fiscal mediante la presentación de un nuevo documento;

Que, por Resolución N° 062-2018-CNL/TH, de fecha 18 de abril de 2018, que corre de fojas 629 a 631, el Tribunal de Honor resuelve ampliar el plazo del procedimiento disciplinario seguido por el señor Carlos Gastón Farach Ynga contra el notario Juan Gustavo Landi Grillo, por 30 días hábiles adicionales;

Que, mediante Resolución N° 082-2018-CNL/TH de fecha 31 de mayo de 2018, que corre de fojas 650 a 687, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve absolver al notario Juan Gustavo Landi Grillo de los cargos imputados. Respecto al cumplimiento o no con el deber de diligencia por parte del notario quejado, previsto en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el inciso e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, al haber extendido una escritura pública de dación en pago sin exigir

un certificado médico que acredite el buen estado de salud mental del señor Carlos Alberto Farach Monroy de 88 años de edad, u otros mecanismos de seguridad, debido a que realizaba un acto de disposición de bien inmueble; el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima señala que del testimonio de la escritura pública de dación en pago de febrero de 2011, otorgada por los señores Hilda Sixta Montalvo de Farach y Carlos Alberto Farach Ynga a favor de su nieto Luis Samir Gómez Farach, se aprecia el siguiente texto: *“LOS COMPARECIENTES son mayores de edad, vecinos de esta ciudad, inteligentes en el idioma castellano, a quienes identifico y doy fe de que proceden con capacidad legal, libertad y conocimiento bastante para contratar, conforme a lo dispuesto por la Ley del Notariado; y me entregan una minuta debidamente firmada y autorizada por letrado para que su contenido sea elevado a Escritura Pública, la misma que archivo en mi legajo correspondiente, con el número de orden respectivo, cuyo tenor literal es como sigue (...).”*;

Que, en tal sentido, el Tribunal de Honor señala que se presume que la capacidad plena de ejercicio de una persona se tiene con la mayoría de edad y que el estado de avanzada edad de una persona, por sí mismo, no se encuentra dentro de las condiciones de excepción a la capacidad de ejercicio y, consecuentemente, no constituye impedimento alguno para el ejercicio y disfrute de derechos y deberes, puesto que para que una persona sea considerada incapaz se requiere que sea declarada judicialmente como tal ante un proceso de interdicción, y que conforme al artículo 583 del Código Civil, están facultados a pedir interdicción del incapaz, su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público; y que una vez declarada la incapacidad, a efectos de dar publicidad de la misma, sea registrada tanto en el Registro Civil – Reniec y Registro Personal, conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor sostiene que de la lectura de la copia del instrumento público cuestionado y de lo manifestado por el notario Juan Gustavo Landi Grillo, se aprecia que el notario dejó constancia que juzgó al señor Carlos Alberto Farach Monroy al momento de la extensión de la escritura pública de fecha 1 de febrero de 2011, con capacidad legal y que actuó con libertad y conocimiento suficiente, basando su juicio de capacidad adicionalmente con la información pública que existía tanto en la base de datos de Reniec y Sunarp; información que el notario adoptó diligentemente en el ejercicio autónomo de su función en el juicio de capacidad que efectuó, no considerando necesaria la presentación de un certificado médico (no exigible legalmente para la extensión de un instrumento público), y que por ser un documento excepcional que estaba en su “libre albedrío” requerir, no afecta al principio de diligencia su no requerimiento;

Que, de otro lado, el Tribunal de Honor manifiesta que, en el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, que corre a fojas 47, se advierte que el señor Carlos Alberto Farach



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

Monroy "con SS N° 230619-1-000", registraba atenciones en consulta externa de salud mental desde el año 2006 hasta el 4 de mayo de 2009. Asimismo, sostiene que en este informe se describe que el otorgante presentaba síntomas de "Deterioro Cognitivo (...) Atrofia Cortical Cerebral y Cerebelosa, Leve ventriculomegalia por atrofia subcortical, ateromatosis de arterias cerebrales medias". Además, de este Informe médico se aprecia como diagnóstico "Demencia Vascular (F01CIE10)", esto es, con fechas anteriores a la extensión de la escritura pública de dación en pago, de fecha 1 de febrero de 2011;

Que, en tal sentido, el Tribunal de Honor señala que si bien en el año 2013 se inició el proceso de interdicción del señor Carlos Alberto Farach Monroy, siendo declarado interdicto mediante Resolución N° CUARENTA Y SIETE, de fecha 22 de mayo de 2015, y corregida mediante Resolución N° CUARENTA Y NUEVE, de fecha 4 de junio de 2015, expedidos por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima, y siendo en esta última resolución en la que se indica que el paciente padecía de "una enfermedad demencia de curso crónico desde hace seis años"; solo corresponde al Poder Judicial determinar el grado de capacidad que tenía el señor Carlos Alberto Farach Monroy al momento del cuestionado instrumento público, tal y como lo refiere el artículo 582 del Código Civil;

Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima considera que el notario Juan Gustavo Landi Grillo ha cumplido adecuadamente con el examen que establece la ley al otorgante, y que a juicio del notario denunciado, en atención a la información pública existente a la fecha de extensión de la escritura pública materia de análisis, le generó certeza de las condiciones de capacidad del señor Carlos Alberto Farach Monroy; por lo que no se aprecia transgresión al principio de diligencia. En consecuencia, de la valoración de las normas legales, los argumentos expuestos por las partes, así como de los medios probatorios ofrecidos, y en consecuencia con el dictamen fiscal emitido, el Tribunal de Honor concluye que no hay responsabilidad del notario quejado;

Que, finalmente, el Tribunal de Honor menciona que la autonomía en la responsabilidad del notario, reconocida por la ley vigente, distinguiendo la responsabilidad administrativa de la civil y penal, se fundamenta también por sus consecuencias, tal es así que, en cuanto a la responsabilidad penal que pudiesen tener los notarios, es de tener presente que el literal c) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, establece como una causal de cese en el ejercicio de la función notarial, el haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independiente de la naturaleza del fallo la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional; sin que para ello se requiera de procedimiento administrativo alguno en la vía administrativa o de pronunciamiento del Tribunal de Honor respectivo;

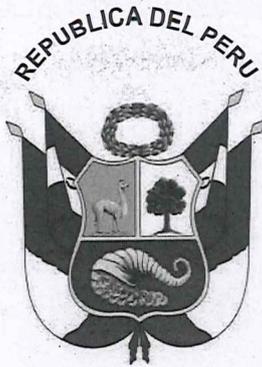
Que, por escrito presentado el 26 de julio de 2018, que corre de fojas 730 a 745, el señor Carlos Gastón Farach Ynga apela la Resolución N° 082-2018-JUS/CN emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima al considerar que carece de una debida motivación, ya que se habría realizado una interpretación "inventada y antojadiza" del concepto de lo que supone la función notarial, ya que dejaría de lado los principios de objetividad y veracidad;

Que, asimismo, el quejoso sostiene que, previo a cualquier acto de disposición de bien o acto jurídico como el caso de dación en pago, tanto los notarios miembros del Tribunal de Honor como el fiscal del Colegio de Notarios de Lima, entre otros, exigen certificado médico mental a todas las personas mayores de 65 o 70 años; sin embargo, considera contradictorio que en sus respectivos pronunciamientos absuelvan al notario Juan Gustavo Landi Grillo, a pesar que de los actuados se advierta que no entrevistó, ni exigió la presentación de un certificado médico al señor Carlos Alberto Farach Monroy al momento de formalizar la escritura pública de Dación en Pago materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, además, el recurrente sostiene que el Tribunal de Honor ha efectuado una incorrecta e indebida interpretación del inciso h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y del inciso c) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprueba el Reglamento del citado Decreto Legislativo, ya que el notario no podría certificar la capacidad mental de una persona al no prestar este servicio. Menciona también, que la Sala Superior Penal Permanente de Lima Sur declaró la nulidad parcial de la Resolución N° Uno, de fecha 2 de agosto de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores, disponiendo que los actuados sean devueltos al juzgado de origen, a efecto que se dicte el respectivo Auto Apertorio de Instrucción contra Juan Gustavo Landi Grillo y Samir Gómez Farach por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica en agravio del quejoso;

Que, igualmente, el recurrente argumenta que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima actuó con parcialidad al efectuar una indebida e impertinente interpretación del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, contradiciendo sin sustento objetivo el criterio del Consejo del Notariado respecto a los principios de diligencia, objetividad y veracidad, así como del artículo 55 de la citada norma, pues este se relaciona a la identidad del otorgante, mas no a la capacidad de contratar del otorgante;

Que, el recurrente también señala que no existe dispositivo legal que obligue la inscripción de una interdicción en los Registros Públicos, al ser este un acto de carácter facultativo; sin embargo, considera que la



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

falta de discernimiento de su padre al momento de la extensión de la cuestionada escritura de dación en pago era evidente, tal y como se demostraría mediante las Evaluaciones Psiquiátricas Nos. 063493-2012-PSQ y 14909-2013-PSQ, emitidas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fechas 27 de setiembre de 2012 y 5 de abril de 2013, respectivamente;

Que, respecto de haberse realizado una renovación del D.N.I. del señor Carlos Alberto Farach Monroy con posterioridad a la extensión de la cuestionada escritura pública, el apelante afirma que este acto obedece a una "coartada" del beneficiario Luis Samir Gómez Farach y de alguien más, quienes pretenderían que exista otro responsable por el "acto delincuenciales cometido contra una persona incapaz"; hecho que quedaría demostrado al haberse constituido una hipoteca de medio millón de soles sobre el inmueble sobre el cual se efectuó la dación en pago;

Que, de otro lado, el recurrente afirma que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima hace una indebida mención del fundamento 57 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05157-2014-PA/TC, a fin de "hacer creer" que como en un proceso constitucional se dispuso que una persona mayor de 83 años puede ser sujeta de crédito ante una entidad financiera, ello podría equivaler a que una persona incapaz de 89 años pueda celebrar un acto jurídico. Sin embargo, el quejoso afirma que este razonamiento constituye un acto de parcialidad y "atropello" por parte del citado Tribunal de Honor, más aún, cuando advierte "trabas" en el desarrollo del presente procedimiento;

Que, asimismo, el quejoso sostiene que el Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta que el señor Carlos Alberto Farach Monroy fue declarado interdicto en el año 2013, quedando acreditado que seis (6) años antes, es decir, en el 2008, el otorgante sufría de incapacidad absoluta por padecer de demencia senil, tal y como se corrobora no solo con las historias clínicas de los hospitales Arzobispo Loayza, Edgardo Rebagliatti Martins y el Hospital Militar, sino también con la corrección de la Resolución N° 49 de fecha 4 de junio de 2015, emitida por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual precisa que la enfermedad de demencia senil que padecía su padre era de seis (6) años antes, es decir, desde el año 2008, teniendo en cuenta que la demanda de interdicción fue interpuesta en el año 2013;

Que, de otro lado, el señor Carlos Gastón Farach Ynga señala que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima tenía pleno conocimiento que la abogada Ruby S. Vallve Ponte laboraba en la notaría del señor Juan Gustavo Landi Grillo, conforme se desprende de la Resolución del Consejo del Notariado N° 061-2014-JUS/CN, de fecha 10 de octubre de 2014, lo cual significa

que es de conocimiento público y un hecho irrefutable el hecho que la escritura pública fue redactada e impresa en el oficio del citado notario, en base a un archivo de texto proporcionado directamente al personal del notario; circunstancia de la cual es posible inferir que los presuntos errores contenidos en la escritura pública habrían sido corregidos por el notario Juan Gustavo Landi Grillo;

Que, finalmente, el recurrente cuestiona que su sobrino y acreedor del bien inmueble, señor Luis Samir Gómez Farach, a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de dación en pago tenía 37 años de edad y no tenía trabajo ni profesión, hecho que demostraría que no pudo haberse hecho cargo de sus abuelos, quienes eran los otorgantes;

Que, constituye objeto de la presente resolución, analizar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gastón Farach Ynga, a fin de determinar si el notario Juan Gustavo Landi Grillo ha incurrido en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas. Asimismo, debemos señalar que el hecho materia del presente procedimiento, se ha producido el 1 de febrero de 2011, esto es, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1232;

Que, es menester señalar también, que los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, el recurrente señala que, previo a cualquier acto de disposición de bien o acto jurídico como el caso de dación en pago, tanto los notarios miembros del Tribunal de Honor como el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, entre otros, exigen certificado médico mental a todas las personas mayores de 65 o 70 años, por lo que, considera contradictorio que en sus respectivos pronunciamientos absuelvan al notario Juan Gustavo Landi Grillo. Al respecto, es preciso señalar que las proformas sobre anticipo de legítima que se encuentran de fojas 636 a 639, han sido emitidas en el año 2018, siendo que el hecho materia del presente procedimiento, se produjo el 1 de febrero de 2011. En tal sentido, se debe mencionar que estos documentos de salud mental requeridos por los diferentes notarios son considerados como medidas de seguridad que exigen de manera individual en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar denuncias administrativas como en presente caso, ya que el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y sus modificatorias, no prevén la exigencia de un certificado de salud



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

mental a personas consideradas adultos mayores a fin de que puedan realizar algún tipo de acto notarial. Por tanto, no se evidencia contradicciones entre el ejercicio de la función notarial del Fiscal o de los miembros del Tribunal de Honor respecto a los pronunciamientos emitidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado;

Que, de otro lado, el recurrente sostiene en su recurso de apelación que el Tribunal de Honor ha efectuado una incorrecta e indebida interpretación del inciso h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y del inciso c) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprueba el Reglamento del citado Decreto Legislativo, ya que el notario no podría certificar la capacidad mental de una persona al no prestar este servicio. Al respecto, cabe mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes;

Que, en ese sentido, debemos mencionar que si bien el notario no es un psicólogo o psiquiatra para que pueda efectuar el diagnóstico mental de una persona, es un profesional que pone al servicio del Derecho, y más propiamente de la función notarial como tal, todas sus capacidades y conocimientos para prestar el servicio, dando fe de los hechos o circunstancias que considere necesario para el perfeccionamiento del instrumento notarial que va a emitir, procurando que sea el adecuado y se cumpla íntegramente con lo establecido por ley;

Que, en el presente caso, el notario sostiene que para el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago se reunió con los señores Carlos Alberto Farach Monroy e Hilda Sixta Ynga Montalvo de Farach; y que en el breve tiempo de la entrevista pudo apreciar que los intervinientes estaban lúcidos, ubicados en espacio y tiempo, por lo procedió a formalizar la voluntad de los otorgantes. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se colige que el notario no certificó la capacidad mental del señor Carlos Alberto Farach Monroy, sino que dio fe de la capacidad legal del otorgante para contratar; conclusión a la que llegó no solo por la entrevista que sostuvo con este, sino porque además, de los documentos de identidad presentados a la fecha de la suscripción de la escritura pública en cuestión, no advirtió limitación de los derechos civiles del otorgante, ni fue informado o prevenido de los posibles problemas de salud mental alegados por el quejoso;

Que, por tanto, al no advertirse objetivamente impedimento alguno para que el otorgante goce de sus derechos civiles, se presume que este tenía capacidad para ejercerlos plenamente, al ser una persona mayor de edad, ya que para ser considerada incapaz se requiere que sea declarada judicialmente mediante un proceso de interdicción; y, una vez declarada la incapacidad, sea registrada, tanto en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, como en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima, conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, sobre lo alegado por el señor Carlos Gastón Farach Ynga, respecto a que la Sala Superior Penal Permanente de Lima Sur declaró la nulidad parcial de la Resolución N° Uno, de fecha 2 de agosto de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores, disponiendo que los actuados sean devueltos al juzgado de origen, a afecto que se dicte el respectivo auto apertorio de Instrucción contra Juan Gustavo Landi Grillo y Samir Gómez Farach por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica en agravio del quejoso; cabe mencionar que lo se busca en la instancia judicial penal es la persecución de un hecho delictivo y la imposición de una pena, mientras que en el presente caso, la instancia administrativa busca la imposición de una sanción disciplinaria de tipo administrativa por una presunta transgresión de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas. Por tanto, al ser la instancia penal distinta a la administrativa, se advierte que este extremo apelado por el señor Carlos Gastón Farach Ynga debe ser desestimado;

Que, respecto a que se habría interpretado indebidamente el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, contradiciendo sin sustento objetivo el criterio del Consejo del Notariado respecto a los principios de diligencia, objetividad y veracidad, así como del artículo 55 de la citada norma, pues este se relaciona a la identidad del otorgante, mas no a su capacidad de contratar; es menester señalar que de la resolución apelada se advierte con meridiana claridad que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resolvió la presente causa considerando las imputaciones descritas en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, los documentos presentados por las partes y los argumentos expresados en el dictamen fiscal;

Que, por tanto, el hecho de que el recurrente haya tenido una valoración jurídica distinta a la del fiscal o a la del Tribunal de Honor respecto de los hechos denunciados no podría configurar necesariamente una errónea interpretación de la norma, más aún, cuando se aprecia que en la resolución impugnada se hace referencia al artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 para sustentar que el notario identificó a los otorgantes a través de la presentación de sus D.N.I., la consulta en línea de Reniec y el sistema biométrico; documentos de los



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

cuales no encontró ningún impedimento o restricción de los derechos civiles del señor Carlos Alberto Farach Monroy. En consecuencia, este extremo apelado debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente respecto a que no existe dispositivo legal que obligue la inscripción de una interdicción en los Registros Públicos, al ser este un acto de carácter facultativo; cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 2030 del Código Civil dispone que las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas, se inscriben en el Registro Personal de los Registros Públicos; esto con el fin de tomar conocimiento que algunas personas han sido declaradas incapaces, y por tanto, no pueden ejercer libremente sus derechos civiles, sino a través de una persona designada como curador. En tal sentido, es muy importante que este tipo de actos deban inscribirse, tal y como ha quedado demostrado en el presente caso;

Que, de otro lado, con relación a que el notario debió advertir la falta de discernimiento del otorgante al momento de la extensión de la cuestionada escritura pública de dación en pago debido a que esta habría sido evidente, tal y como se demostraría con las Evaluaciones Psiquiátricas Nos. 063493-2012-PSQ y 14909-2013-PSQ, emitidas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; es menester mencionar que estos documentos fueron emitidos en el año 2012, es decir, un año después del otorgamiento de la cuestionada escritura pública de dación en pago;

Que, no obstante ello, cabe recalcar que a lo largo del presente procedimiento, el notario ha señalado que para la extensión de la escritura pública de dación en pago estuvieron presentes el señor Carlos Alberto Farach Monroy y su esposa Hilda Sixta Ynga Montalvo de Farach, quienes no solo fueron debidamente identificados, sino que además, fueron entrevistados por el notario Juan Gustavo Landi Grillo durante un breve tiempo, concluyendo que los intervinientes estaban lúcidos, ubicados en espacio y tiempo, por lo que dieron consentimiento de su voluntad. Además, refiere que la ley no le exige pedir certificado médico a los contratantes, y que de los documentos presentados a la fecha de la suscripción de la escritura pública en cuestión, no advirtió limitación de los derechos civiles del otorgante, ni fue informado o prevenido de los problemas de salud mental. En tal sentido, habiendo identificado plenamente a las partes y considerando suficiente la entrevista realizada, procedió a dar fe de la capacidad legal del otorgante y de su libertad para contratar. Por tanto, estos extremos apelados por el quejoso deben ser desestimados;

Que, el quejoso también señala en su recurso de apelación que la renovación del D.N.I. del señor Carlos Alberto Farach Monroy con posterioridad a la extensión de la cuestionada escritura pública, obedece a una

“coartada” del beneficiario Luis Samir Gómez Farach y de alguien más, quienes pretenderían que exista otro responsable por el “acto delincuenciales cometido contra una persona incapaz”; hecho que quedaría demostrado al haberse constituido una hipoteca de medio millón de soles sobre el inmueble sobre el cual se efectuó la dación en pago. Al respecto, es preciso señalar que estos hechos no han sido debidamente acreditados por el quejoso, y responderían a una interpretación subjetiva de los sucesos acaecidos en el presente caso. Además, se debe tener en cuenta que en el supuesto negado que estas afirmaciones fueran ciertas, no habrían sido de responsabilidad del notario quejado, debido a que este ilícito le sería imputable al señor Luis Samir Gómez Farach, nieto de los otorgantes. En consecuencia, este extremo apelado debe ser desestimado;

Que, de otro lado, sobre lo manifestado por el recurrente respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima hace una indebida mención del fundamento 57 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05157-2014-PA/TC, debido a que considera que se pretende “hacer creer” que como en un proceso constitucional se dispuso que una persona mayor de 83 años puede ser sujeta de crédito ante una entidad financiera, ello podría equivaler a que una persona incapaz de 89 años pueda celebrar un acto jurídico; es preciso mencionar que este razonamiento esgrimido por el Tribunal de Honor pretendería sustentar su posición respecto a la capacidad plena de ejercicio que tiene una persona al cumplir la mayoría de edad legalmente establecida, al no advertirse objetivamente impedimento alguno para que el otorgante goce de sus derechos civiles, ya que para ser considerada incapaz se requiere de una resolución judicial que así lo acredite, y una vez declarada la incapacidad, esta sea registrada, tanto en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec como en el Registro Personal de los Registros Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, con relación a lo mencionado por el recurrente, respecto a que el Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta que el señor Carlos Alberto Farach Monroy fue declarado interdicto en el año 2013, quedando acreditado que desde el año 2008 sufría de incapacidad absoluta por padecer de demencia senil, tal y como se corrobora con las historias clínicas que ha presentado; es menester precisar que es correcto lo señalado por el Tribunal de Honor respecto a que si bien, mediante Resolución N° CUARENTA Y SIETE, de fecha 22 de mayo de 2015, corregida por la Resolución N° CUARENTA Y NUEVE, de fecha 4 de junio de 2015, el otorgante fue declarado interdicto, por padecer de “una enfermedad de demencia senil de curso crónico desde hace seis años”, solo corresponde al Poder Judicial determinar el grado de capacidad que tenía el señor Carlos Alberto Farach Monroy al momento del cuestionado instrumento público, tal y como lo refiere el artículo 582 del Código Civil, más aún, cuando se debe precisar que el notario no ha



Resolución del Consejo del Notariado N° 102-2018-JUS/CN

certificado el estado de salud mental del otorgante, sino que ha dado fe que para el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago el señor Carlos Alberto Farach Monroy tenía capacidad legal, y libertad y conocimiento bastante para contratar. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, de otro lado, sobre lo señalado por el apelante respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima tenía pleno conocimiento que la abogada Ruby S. Vallve Ponte laboraba en la notaría del señor Juan Gustavo Landi Grillo; es preciso señalar que este extremo ha sido materia de análisis por parte del Consejo del Notariado en la Resolución 079-2016-JUS/CN, de fecha 11 de noviembre de 2016, en la que se señaló que la Resolución del Consejo del Notariado N° 061-2014-JUS/CN no resultaba suficiente para validar dicha afirmación, puesto que del tenor de los párrafos destacados por el quejoso de dicha resolución no se indica de manera expresa que la citada abogada sea dependiente de la notaría. Por tanto, si bien se aprecia que la minuta de dación en pago fue autorizada por la abogada Vallve Ponte, no implica necesariamente que esta minuta haya sido redactada en dicho oficio notarial, más aún, cuando no ha presentado comprobante o algún otro medio probatorio que acredite el servicio otorgado. Por tanto, este extremo apelado debe ser desestimado;

Que, sobre lo cuestionado por el recurrente respecto a que su sobrino y acreedor del bien inmueble, señor Luis Samir Gómez Farach, a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de dación en pago tenía 37 años de edad y no tenía trabajo ni profesión, hecho que demostraría que no pudo haberse hecho cargo de sus abuelos, quienes eran los otorgantes; es preciso señalar que en el presente caso, este hecho no resulta relevante debido a que se advierte que los señores Carlos Alberto Farach Monroy y su esposa Hilda Sixta Ynga Montalvo de Farach, procedieron a manifestar su voluntad a través de la formalización de una escritura pública de Dación en Pago otorgada a favor de su nieto, señor Luis Samir Gómez Farach. Por tanto, resulta irrelevante que se presuma que este último no haya cuidado de sus abuelos al no poder acreditar los medios económicos para hacerlo, pues los otorgantes actuaron con libertad al momento de extender la escritura pública de Dación en Pago a favor del señor Luis Samir Gómez Farach. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, finalmente, es menester señalar que mediante Resolución N° 79-2016-JUS/CN, de fecha 11 de noviembre de 2016, que corre de fojas 346 a 355, el Consejo del Notariado resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gastón Farach Ynga, y dispuso la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, al considerar que no se puede omitir el contenido de los documentos médicos presentados por el quejoso, como el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, que corre en fojas

47, en el cual se advierte que el señor Carlos Alberto Farach Monroy "con SS N° 230619-1-000", registraba atenciones en consulta externa de salud mental desde el 2006 hasta el 4 de mayo de 2009. Asimismo, se tuvo en cuenta que en este informe se describe que presentaba síntomas de "Deterioro cognitivo. (...) Atrofia Cortical Cerebral y Cerebelosa, Leve ventrículomegalia por atrofia subcortical, ateromatosis de arterias cerebrales medias. Diagnóstico: Demencia Vascular (F01CIE10)";

Que, sin embargo, cabe mencionar que de la Resolución N° 53, de fecha 11 de octubre de 2017, que corre de fojas 371 a 389, mediante la cual el Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores absuelve de la acusación fiscal a los señores Juan Gustavo Landi Grillo y Luis Samir Gómez Farach, se advierte que entre las pruebas actuadas, se encuentra la declaración del doctor Óscar Amador Ramos Godoy, quien refirió ser neurólogo y precisó que no atendió al señor Carlos Alberto Farach Ynga, ya que suscribió el Informe Médico N° 131-SPE-DPSM-RAR-ESSALUD-2012, de fecha 2 de julio de 2012, que corre en fojas 47, en su calidad de Jefe de Servicio y a solicitud de un familiar, puesto que la doctora que atendió al señor Carlos Alberto Farach Monroy por última vez se encontraba suspendida desde hace tres (3) meses. En tal sentido, siendo que el citado Informe Médico por el cual el Consejo del Notariado resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario no fue suscrito por el médico que supuestamente habría entrevistado y examinado personalmente al señor Carlos Alberto Farach Monroy, debe ser desestimado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 142-2018-JUS/CN de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 30 de octubre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Pedro Manuel Patrón Bedoya y Javier Antonio Manuel Angulo Suárez; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Gastón Farach Inga; en consecuencia; se **CONFIRME** la Resolución N° 082-2018-CNL/TH, de fecha 31 de mayo, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve absolver al notario Juan Gustavo Landi Grillo de los cargos imputados.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.



Resolución del Consejo del Notariado N°

102-2018-JUS/CN

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

AGUADO ÑAVINCOPA

PATRÓN BEDOYA

ANGULO SUÁREZ

/Dimd

